

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00192-01 **DEMANDANTE:** ANDROCLES PUCHE PUCHE **DEMANDADO:** DEPARTMANETO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

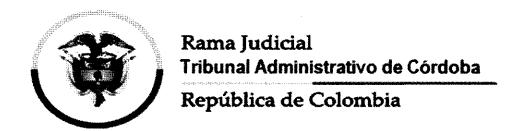
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fecha trece (13) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00105-01

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMINCACIONES S.A E.S.P **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Pueblo Nuevo y la apoderada de la Unión Temporal Alumbrado Público De Pueblo Nuevo, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

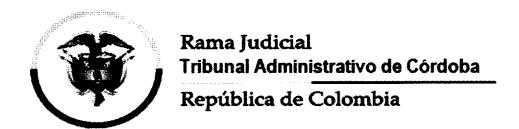
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Pueblo Nuevo y la apoderada de la Unión Temporal Alumbrado Público De Pueblo Nuevo contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA Magistrada



Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00027-01 **DEMANDANTE:** DAMARIS ESPITIA CAMACHO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sala Segunda de Decisión

Montería, treinta (30) agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMI LUZ MORA

DEMANDADO: E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00031-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial Tribunal Administrativo de Córdoba República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.

DEMANDANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ FAJARDO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-0089-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha nueve (9) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

HILLOCK

RICIA BENITEZ YEGA



Rama Judicial Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: HERNANDO JAVIER SOLANO GARCÍA Y OTROS. DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00412-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASÉ

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00003-01

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA MEDELLIN MENDOZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

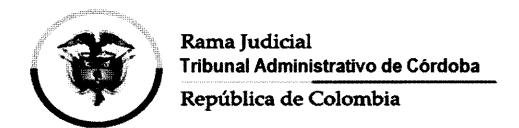
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADIA PATRICIA BENITEZ VE



Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00469-01 **DEMANDANTE:** MARIA LUISA RAMOS PACHECO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha de cinco (5) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00152-01 **DEMANDANTE:** ROSA VILLALBA PATERNINA **DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (2) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (2) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

DEMANDANTE: ROSA AMELIA GALVÁN ANGULO.

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00012-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

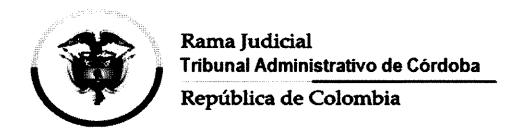
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ŔĨĊŀA ĎENITEZ∕VEGA

Magistrada

NADIA P



Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00037-01

DEMANDANTE: TOMAS ANTONIO MESTRA GUERRA

DEMANDADO: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AIRICIA BENTIEZ VEG



Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00269-01 DEMANDANTE: VICTOR CAPURRO GOMEZ

DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación, Rama Judicial y la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

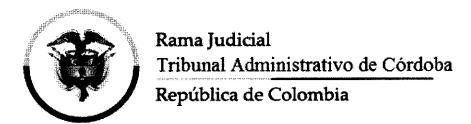
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Rama Judicial y la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA Magistrada



Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.007.2018-00059-01
Demandante: Ana Cecilia Arias Moreno
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería, quién estima que el impedimento comprende adicionalmente a todos los jueces administrativos, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Ana Cecilia Arias Moreno contra Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos por medio de los cuales le fue reconocida la pensión de vejez y de los actos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la misma, y a título de restablecimiento solicita, la liquidación de la misma en cuantía del 75%, con inclusión de todos los factores que constituyen salario, asignación básica mensual, gastos de representación, bonificación judicial mensual, prima especial de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones devengados en el último año de servicios.

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto a la Juez Quinta Administrativo del Circuito de Montería, quien manifestó encontrarse impedida para conocer del asunto por concurrir la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, así mismo, se declaró impedida para conocer del mismo la juez sexta quien si resolver el impedimento planteado por la Juez Quinta lo remitió a la Juez Séptima, quien sin tampoco proveer al respecto, se declara impedida para conocer del mismo y lo remite a esta Corporación al considerar que cobija no

Auto acepta impedimento Expediente No.23.001.33.33.007.2018-00059-01

solo a ella sino a los demás jueces administrativos. Frente a lo cual, debe precisarse que son improcedentes las manifestaciones de impedimentos realizadas por los jueces sexto y séptimo, lo anterior, en razón a que según lo dispuesto en el penúltimo numeral del artículo 142 del CGP: "No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados", circunstancia que resulta igualmente aplicable a lo impedimentos, sin embargo, como quiera que en la manifestación de la juez séptima se indica que el impedimento cobija a todos los jueces administrativos y no solamente a los que tuvieron la oportunidad de declararse impedidos dentro del proceso, se procederá a realizar el estudio del mismo.

A modo general, las manifestaciones de impedimento se centraron en indicar que las togadas se encuentran inmersas en la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que consideran les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, frente a la incorporación de las prestaciones prima especial y bonificación judicial devengadas por la actora cuando estuvo en servicio activo a la Rama Judicial y frente a las cuales tienen una expectativa que les sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose iniciado en el caso de las jueces quinta y sexta demandas judiciales en este sentido.

Así las cosas, se tiene que en el sub-lite, la demandante en calidad de quien se desempeñó como Juez Civil del Circuito, pretende la reliquidación de la pensión para que sea incluida como factor salarial en su liquidación entre otros, la prima técnica y la bonificación judicial. Prima técnica y Bonificación Judicial que también es devengada por los jueces administrativos, por lo que se encuentra que a estos les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por tener la expectativa de que le sea reconocido como factor salarial las prestaciones objeto de controversia.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Quinta Administrativa, considerando que también se encuentran inmersos en ella todos los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, por lo que se procederá a su aceptación, se les separará del conocimiento del asunto y de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., se designará Conjuez para el conocimiento del asunto, norma que dispone: "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima"

Auto acepta impedimento Expediente No.23.001.33.33.007.2018-00059-01

que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en los que se fundamenta. **De aceptarse el**

impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, se les declara separados del

conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: De la lista de conjueces de esta Corporación, desígnese el conjuez

que ha de continuar con el conocimiento del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente a la

presidencia de la Corporación para la realización del sorteo correspondiente.

CUARTO: Hecho lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, para continuar el trámite secretarial pertinente y comuníquese la decisión a los jueces Quinto y Sexto Administrativo

del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

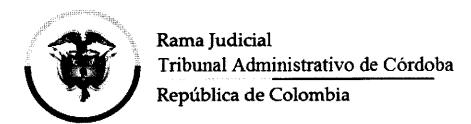
DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MÉSA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

3



Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00249-01
Demandante: Jairo Cordero Vega
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quién estima que el impedimento comprende adicionalmente a todos los jueces administrativos, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Jairo Cordero Vega contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CONSIDERACIONES

El demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que configuraron el silencio administrativo negativo, por medio de la cual la parte demandada negó el reconocimiento y el pago de prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial desde el año 2013, devengada por desempeñarse el actor como juez promiscuo municipal de la Apartada Córdoba.

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto a la Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería, quien manifestó encontrarse impedida para conocer del asunto por concurrir la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, ya que considera le asiste un interés de naturaleza económica en el resultado del proceso, que se traduce en gozar "de las mismas expectativas del reconocimiento del incremento". Así mismo sustenta que el fundamento de la pretensión del actor radica en que no se tiene en cuenta como

Auto acepta impedimento Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00249-01

factor salarial para liquidar salarios y prestaciones sociales la Bonificación Judicial creada para los servidores de la rama judicial.

Así las cosas, se tiene que en el sub-lite, el demandante en calidad de Juez Promiscuo Municipal de la Apartada, pretende el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales producto de la no inclusión de la bonificación Judicial como factor salarial.

Bonificación Judicial que también es devengada por la Juez Tercera y los demás jueces administrativos por encontrarse cobijados con la prestación creada a través del Decreto 383 de 2013, por lo que se encuentra que a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por tener la expectativa de que le sea reconocido el derecho reclamado.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Tercero, considerando que también se encuentran inmersos en ella los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, por lo que se procederá a su aceptación, se les separará del conocimiento del asunto y de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., se designará Conjuez para el conocimiento del asunto, norma que dispone: "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en los que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: De la lista de conjueces de esta Corporación, desígnese el conjuez que ha de continuar con el conocimiento del proceso.

Auto acepta impedimento Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00249-01

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente a la presidencia de la Corporación para la realización del sorteo correspondiente.

CUARTO: Hecho lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para continuar el trámite secretarial pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

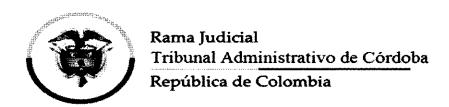
Los magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENIDEZ VEGA



Montería, treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00382.00 Demandante: Emilio Gómez Estrella y Otros

Demandado: Nación - Mindefensa - Armada - Ejército

MEDIO DE CONTOL REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que, verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el asunto corresponde al despacho estudiar sobre la competencia de este Tribunal para conocer del proceso, una vez revisado el expediente se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 23 de julio de 2018 (fl. 43), consideró que no es competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, la cual determinó, según lo estimado por el demandante en la suma de \$546.700.00, valor que excede el límite establecido de 500 SMLMV, para que conozcan de los procesos de Reparación Directa en primera instancia los Juzgados Administrativos.

Sin embargo, cabe destacar que se pretende en la demanda a que se le reconozcan y paguen a los demandantes todos los perjuicios materiales y morales, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas a raíz de los hechos sucedidos en la vereda "El Cielo" del corregimiento de "Centroalegre" para el 25 de enero de 1990.

Ahora bien, a efectos de establecer en el asunto la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Auto remite por competencia Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00382

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.".

Sin embargo, dando aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se evidencia que en el sub-lite se acumulan varias pretensiones, por lo que para establecer la cuantía, se debe determinar el valor de la pretensión mayor, que según lo manifestado por el actor en el acápite respectivo obrante a folio 2 del expediente, se obtiene que la pretensión mayor corresponde a lo perseguido por concepto lucro cesante por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), cifra que a su vez equivale aproximadamente a 63.5 S.M.L.M.V. Cantidad que no supera los 500 salarios mínimos, requeridos para que esta corporación trámite en primera instancia un asunto dentro del medio de control de Reparación Directa, según lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, como quiera que quedó establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 63.5 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo. Por lo tanto, se devolverá el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, de dónde provino, para su conocimiento en primera instancia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto previamente se,

RESUELVE

Declárese que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, de dónde provino, por competencia en razón a la cuantía. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

DIVĂ CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDOMESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO